



RECALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA//RAD: 11001400301120200030200//LVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA, CLARIBEL RODRÍGUEZ TURRIAGO vs SOCIEDAD EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., ELKIN YESID SEGURA MOLINA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Desde Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

Fecha Vie 13/12/2024 18:13

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Juan Pablo Medina Campiño <jmedina@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

Estimado Juan, recibe un cordial saludo.

A continuación encontrarás la recalificación de la contingencia dentro del caso que se enuncia, de la siguiente manera:

MOTIVO DE RECALIFICACIÓN

El motivo de la recalificación obedece a que, dentro de los elementos de prueba aportados por la SOCIEDAD EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., dentro del proceso con radicado 11001400301120200030200, promovido por ALVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA, CLARIBEL RODRÍGUEZ TURRIAGO, LINA CONSTANZA CRUZ RODRÍGUEZ y DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., ELKIN YESID SEGURA MOLINA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ha allegado una certificación, presuntamente expedida por la compañía aseguradora, mediante la cual se indica que la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS No. AA013041 ampara los perjuicios inmateriales, a pesar de no encontrarse expreso dentro de la carátula de la póliza.

Una vez realizada la respectiva verificación con la aseguradora, se encuentra que dicha certificación es correcta, bajo el entendido de que, a pesar de no hallarse estipulado el amparo de perjuicios extrapatrimoniales, lo cierto es que dicha cobertura fue agregada dentro de la cobertura de perjuicios inmateriales en virtud del condicionado especial, al momento de realizarse la suscripción de la respectiva póliza.

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza presta cobertura temporal y material, y se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza RC Contractual No. AA013041 cuyo tomador y asegurado es Expreso Los Comuneros S.A.S. presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (8 de agosto de 2019) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza, comprendida entre el 5 de agosto de 2019 al 9 de junio de 2020. Así mismo, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil contractual frente al vehículo de placas ESS224, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Por otro lado, en lo atinente a la responsabilidad, debe señalarse que la misma se encuentra acreditada, partiendo del hecho de que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) estableció la hipótesis del accidente al conductor del vehículo asegurado con el código 138 "falta de precaución en niebla, lluvia o humo", lo cual adquiere relevancia con el relato del conductor, quien indicó en audiencia inicial que perdió el control del vehículo asegurado momentos previos al accidente. Aunado a lo anterior, no se cuenta con prueba pericial que permita controvertir lo establecido en el IPAT, así como tampoco evidencia de algún tipo de falla en el vehículo asegurado o de un presunto químico en la vía, como fuera relatado por el conductor del vehículo asegurado, que permita llevar al convencimiento del juez sobre un eximente de responsabilidad, máxime cuando se trata de la responsabilidad derivada del contrato de transporte de pasajeros, en donde la falta del prueba de un eximente de responsabilidad por contera compromete la responsabilidad por no satisfacer la obligación de llevar a salvo al pasajero hasta su destino final. Aunado a ello, se advierte que en el curso del proceso se ha allegado la certificación de la póliza en donde se acredita que daño emergente y perjuicios extrapatrimoniales si se encuentran cubiertos, por lo tanto, es menester realizar el cambio de contingencia a probable.

Finalmente se corrobora que en este caso no operó la prescripción, en la medida en que el demandante ejerció la acción directa en contra del asegurador, y en consecuencia se aplica el término extraordinario, por ende teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 8 de agosto de 2019, el término se extiende hasta el 23 de diciembre de 2024 (considerando el término de suspensión por pandemia) en consecuencia no operó el fenómeno extintivo.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DE PRETENSIONES

Como liquidación objetivada se llegó a la suma de \$14.650.000 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Daño emergente: 0

No se reconoce suma alguna por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que la parte demandante no logra acreditar la presunta pérdida de los elementos que portaba el señor Cruz Amaya, tales como camiseta, pantalón, gafas, y un maletín, puesto a que no se aporta factura de los mismos, o evidencia alguna del daño a tales elementos.

- Lucro cesante (masa sucesoral debido al fallecimiento de la víctima y la respectiva sucesión procesal reconocida): \$650.000

Al respecto, resulta necesario indicar que siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente como quiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor de los ingresos del señor Álvaro Enrique Cruz Amaya (QEPD), teniendo en cuenta los 15 días de incapacidad que le fueron otorgados por el dictamen médico-legal. En virtud de lo expuesto y siguiendo los lineamientos de la Corte, la suma a reconocer sería de \$650.000 por lucro cesante consolidado, a favor de la masa sucesoral del señor Cruz Amaya (QEPD).

- Daño moral: \$14.000.000.

Se tendrá en cuenta la suma de \$5.000.000 a favor de la masa sucesoral del señor Álvaro Cruz Amaya, \$3.000.000 a favor de la señora Claribel Rodríguez Turriago (cónyuge), \$3.000.000 a favor de Lina Constanza

Cruz Rodríguez y \$3.000.000 a favor de Daniel Enrique Cruz Rodríguez, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC780-2020 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), que otorgó la suma de \$30.000.000 a la pasajera de un vehículo, quien sufrió trauma craneano y fractura frontal catalogadas como de mediana gravedad. Considerando que el señor Cruz solo pudo acreditar lesiones superficiales en sus piernas, y contusión en la cadera sin mayor manejo médico, es pertinente reconocer únicamente un porcentaje de aquella suma para la víctima directa, y ésta se reduce para cada uno de los familiares en primer grado de consanguineidad.

Agradezco de antemano tu ayuda remitiendo a la compañía para lo pertinente.

Con un cordial saludo,



gha.com.co

Gustavo Andrés Fernández Calderón
Abogado Senior

Email: gfernandez@gha.com.co | 311 517 5364

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.